

*Acuerdo de 13 de junio de 2006 del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, por el que se aprueba el **Reglamento de Estudios Propios Interuniversitarios** que se realicen entre las Universidades pertenecientes al Grupo 9 de Universidades.*

Reglamento de ESTUDIOS PROPIOS INTERUNIVERSITARIOS.¹

Artículo 1.

1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de aprobación de los estudios propios, que se vayan a impartir de manera conjunta por varias Universidades que pertenezcan al GRUPO 9 de Universidades.

2.- Los estudios propios que se aprueben e impartan de manera conjunta por Universidades que pertenezcan al GRUPO 9, se regirán por lo dispuesto en el presente reglamento y, en lo no previsto, a las prescripciones contenidas en los convenios que, en su caso, se suscriban al efecto.

Artículo 2.

Se consideran estudios propios del GRUPO 9 de Universidades, todos aquellos que se organicen e impartan, por varias Universidades, al amparo del artículo 34.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y de las disposiciones dictadas en su desarrollo, a propuesta de la comisión correspondiente del GRUPO 9 de Universidades, que fomentará e impulsará la elaboración y propuesta de Títulos Propios, aprobados por la Asamblea de Rectores del GRUPO 9.

Artículo 3

Las Universidades interesadas en la realización conjunta de las referidas enseñanzas aprobarán el estudio propio de que se trate, con sujeción a la presente normativa, y con remisión a las especificaciones contenidas en el Convenio que, en su caso, se suscriba.

El estudio propio será aprobado por el órgano competente de cada Universidad, de acuerdo con la normativa estatutaria respectiva, a propuesta de la Comisión correspondiente del GRUPO 9 de Universidades.

La superación de dichos estudios propios dará derecho a la expedición de títulos y certificados sin el carácter oficial y validez en todo el territorio nacional de los estudios oficiales.

Artículo 4.

1.- La gestión económica y administrativa del estudio propio, la expedición de títulos y certificados, la custodia de los expedientes académicos de los estudiantes que cursen dichos estudios, así como la resolución de las reclamaciones y recursos que se deduzcan con ocasión de su impartición, se realizará por la Universidad coordinadora del estudio propio, o la que, se determine en el Convenio que, en su caso, se suscriba a tal efecto.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio del encargo de la gestión que pudiera encomendarse a otras entidades, por acuerdo de la Asamblea de Rectores del GRUPO 9.

Artículo 5.

1.- La propuesta del estudio se elaborará en el seno del GRUPO 9 de Universidades y contemplará, al menos, los siguientes apartados:

- a) Denominación del título al que conducen los estudios.
- b) Justificación de la necesidad o conveniencia de los estudios.
- c) Tipo de curso y campo de conocimiento implicado.
- d) Extensión de las enseñanzas en créditos ECIS.
- e) El programa académico.
- f) Director del estudio propio.
- g) Calendario y lugar de desarrollo.
- h) Medios materiales y humanos necesarios para su realización.
- i) Relación nominal del profesorado que participa, con expresión de titulación, situación académica o profesional y las horas que impartirá en el curso. En el supuesto de no tratarse de profesor universitario se justificará su participación mediante la acreditación de la adecuación de su perfil profesional a las materias a impartir.
- j) Número de plazas, requisitos académicos exigidos (y sus excepciones), periodo de matrícula y preinscripción si fuera necesaria. En este apartado, se indicará el procedimiento de selección de estudiantes si las solicitudes superan el número de plazas. Asimismo, se indicará la posible concesión de becas o ayudas al estudio.
- k) Estudio de viabilidad económica, incluyendo propuesta de ingresos por matrícula a abonar por los estudiantes en concepto de matrícula y otros servicios, y cualesquiera otras formas de financiación.
- l) En su caso, Convenio formalizado con otras Entidades públicas o privadas para la realización y financiación del estudio.
- m) Formas de control y evaluación de las enseñanzas impartidas.

¹ Versión final: 8 de mayo de 2006, tras la revisión e incorporación de modificaciones por parte de la Asamblea de Rectores del Grupo 9 en Menorca.

- n) Criterios y/o cuadros de convalidación de las enseñanzas.
- ñ) En el caso que proceda, la Universidad coordinadora del estudio propio.
- o) Público al que se dirige y perfil de salida profesional.
- p) Convenios para prácticas externas, en su caso.

2.- En la propuesta se contendrá también una previsión acerca de las posibles modificaciones, en su caso, así como del procedimiento para la realización de ediciones sucesivas del estudio.

Artículo 6

1. -La tutela académica, el control y seguimiento del correcto desarrollo académico de los estudios propios se llevará a cabo por el Director del estudio propio. En caso de renuncia, ausencia o enfermedad, u otra causa equivalente, los Rectores del GRUPO 9 de Universidades acordarán la designación del sustituto o sustitutos que procedan, que será realizada por el Rector Presidente del GRUPO 9.

2.- La Dirección de los estudios propios recaerá sobre un profesor de los Cuerpos Docentes Universitarios con la adecuada especialización, nombrado por la Asamblea de Rectores del GRUPO 9.

Artículo 7

Al finalizar el estudio, y dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su conclusión, el Director Académico deberá remitir, a cada una de las Universidades, un informe sobre su ejecución. Dicho informe deberá incluir: una memoria docente, que contendrá un balance del desarrollo académico del estudio, una memoria económica, que comprenderá la liquidación económica del mismo, y la Evaluación de la calidad del programa.

Artículo 8

Se podrá contratar a personas con titulación y cualificación adecuadas para cubrir las actividades docentes de estos estudios propios que no hayan sido cubiertas por profesores de las Universidades respectivas. Esta contratación será exclusivamente por el periodo de tiempo que dure el curso. Al profesorado que no tenga otorgada la *venia docendi*, se entenderá que el órgano competente de la Universidad se la confiere en el momento de la aprobación de los mismos.

En todo caso, la forma de fijar las retribuciones y la duración de los contratos deberá figurar en la propuesta.

Artículo 9

Los requisitos de admisión para la realización de los estudios así como el procedimiento de selección de los estudiantes, si lo hubiere, se indicará en la propuesta de enseñanzas. En todo caso, si el número de solicitudes supera al de plazas ofertadas, se realizará la oportuna selección.

Artículo 10

1.- Quienes deseen realizar estudios propios conjuntos deberán solicitar su admisión en el plazo que previamente se señale, remitiendo su solicitud a la unidad administrativa correspondiente.

2.- El Director de cada estudio, conforme a los criterios determinados en la correspondiente propuesta, hará pública la relación de admitidos y de excluidos dentro de los quince días siguientes a la finalización del plazo de admisión.

Artículo 11

1.- Una vez formalizada la matrícula sólo será admitida la renuncia a la misma por causas derivadas de la actuación de las Universidades y sólo en este supuesto el estudiante tendrá derecho a la devolución del importe que corresponda.

2. Las cuestiones que se susciten en relación a convalidaciones, devolución de importes de matrícula o cualquier otra cuestión académica serán resueltas por el Director del estudio propio y gestionadas por la Universidad coordinadora.

3.- Las resoluciones del Director serán susceptibles de recurso de alzada ante el Rector de la Universidad coordinadora del estudio propio.

Artículo 12

1.- Los estudios propios deberán autofinanciarse. Las fuentes de ingresos podrán ser:

- a) Ingresos por matrícula
- b) Subvenciones o aportaciones de instituciones públicas o privadas.

2.- En el presupuesto de gastos del estudio propio se incluirá una cuantía por importe del 20 por ciento del total del presupuesto, en concepto de "GRUPO 9 de Universidades".

Artículo 13

1.- Los estudios propios cursados podrán dar lugar al correspondiente Título o Certificado acreditativo, cuya denominación en ningún caso podrá coincidir con la de titulaciones oficiales o inducir a confusión con ellas, ni con especialidades profesionales, ya regladas por la respectiva legislación.

2.- La expedición de títulos y certificados corresponderá a la Universidad coordinadora del estudio propio. Los títulos serán expedidos por el Rector de dicha Universidad coordinadora y por el Rector Presidente del GRUPO 9, figurando los escudos oficiales de las Universidades y del GRUPO 9.

3.- Los Títulos y Certificados a que hace referencia el artículo anterior constarán en el Registro de estudios propios de la Universidad coordinadora

Disposición Final.-

El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad.